

IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS. DOCUMENTO PÚBLICO. CONTROLES NOTARIALES

Resumen

En una escritura anterior a la ley 17.854, de 10 de diciembre de 2004 —modificativa del inciso 8.º del artículo 65 de la Ley Orgánica Notarial—, si el escribano interviniente conocía a los comparecientes, no era necesario que controlara sus documentos identificatorios.

Informe: Notarial

Consulta

Se consulta acerca de los elementos constituyentes del documento de identidad nacional o extranjero que debe controlar el escribano, desde 2005 hasta la fecha, cuando desconoce a los comparecientes.

La consultante considera que no existe norma que imponga una conducta concreta más que establecer los datos que surjan de los documentos de identidad.

Solicitada información acerca del caso específico, se agregó copia de la escritura que generara interrogante a la consultante, donde no consta dato alguno de los documentos de identidad de los otorgantes.

11.12.1979. Compraventa entre AA y BB con CC. El escribano autorizante de la escritura expresa en constancia A: «Conozco a los comparecientes».

Informe de la Comisión de Derecho Notarial y Técnicas Notariales

El inciso 8.º del artículo 65 de la Ley Orgánica Notarial, en la redacción dada por la ley 17.854, de 10 de diciembre de 2004, establece:

[Es prohibido a los escribanos] autorizar escrituras, actas y certificaciones de firmas si no le fuera acreditada la identificación de los requirentes, lo que podrá hacerse por conocimiento propio o mediante el documento oficial de identidad que les exhiban, dejando constancia en los instrumentos autorizados de la forma de acreditación utilizada y de los datos del documento de identidad exhibido. El escribano interviniente podrá requerir al otorgante a quien se identifique por medio de su documento de identidad que estampe la impresión dígito pulgar de su mano derecha o en su defecto la de otro dedo, en el documento notarial que se autorice, dejando constancia de ello en el mismo instrumento. Lo dispuesto en este numeral será también de aplicación para los testamentos solemnes abiertos y para la cubierta de los testamentos solemnes cerrados.

En su redacción original, el inciso 8.º expresaba:

[Es prohibido a los escribanos] autorizar escrituras cuando no conozcan a los otorgantes, a menos que dos testigos de su conocimiento manifiesten conocer a aquellos, en cuyo caso harán constar esta circunstancia en la escritura, así como el nombre y vecindad de los testigos de su conocimiento.

La situación del documento motivante de estas actuaciones fue regida por el texto anterior, vigente en 1979, y queda fuera de lo consultado genéricamente, ya que el escribano autorizante *expresó conocer* a los comparecientes.

Para los documentos posteriores a la ley 17.854, en caso de que el escribano interviniente no conozca a los otorgantes, deberá indicarlo, así como la documentación que le permita identificarlos. A su arbitrio, podrá tomar otras medidas, como la solicitud de huella digital, agregar a la titulación pertinente copia de los documentos utilizados, verificar los datos de estos cuando sea posible, etcétera.

Legalmente, es suficiente dejar constancia del documento compulsado.

En síntesis, en el caso de la escritura que motiva la consulta fue innecesario controlar documentos identificatorios.

Esc. Carlos del Campo García
Redactor

Aprobado el informe precedente por la Comisión de Derecho Notarial y Técnicas Notariales, integrada por los Escs. Eliane D'Andrea, Natalia Machín, Blanca Olmos, Virginia Pennino, Valeria Porta, Mirta Sosa Saravia, Susana Chao Peña y Carlos del Campo García.

Esc. Susana Chao Peña
Coordinadora alterna

Informe aprobado por la Comisión Directiva Nacional de la AEU el 19.4.2022, expediente 2585/2022.